

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD BICENTENARIA DE ARAGUA  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
ESCUELA DE DERECHO  
SAN JOAQUIN DE TURMERO – EDO. ARAGUA**

**MECANISMOS LEGALES PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS EN EL  
SISTEMA JURIDICO VENEZOLANO**

**Autor:**  
María Ledezma  
C.I: V- 27541664

Abril, 2022

# MECANISMOS LEGALES PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA JURIDICO VENEZOLANO

María Ledezma  
[ledezmatatosmariafernanda@gmail.com](mailto:ledezmatatosmariafernanda@gmail.com)

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo Analizar los mecanismos legales de terminación del proceso en el sistema jurídico venezolano, las cuales se enfocan en lo establecido en el ordenamiento jurídico plasmado dentro de las normativas jurídicas, en la Constitución de la República Bolivariana, Código de Procedimiento Civil, Código Civil, Doctrinas, y Jurisprudencias. Los medios legales para la finalización del proceso por voluntad de las partes, establecidos como la Autocomposición procesal, donde se estudian los elementos legales de las formas de terminación del proceso: el Convencimiento, Transacción, Conciliación, y Desistimiento. Vistos como las alternativas sugeridas por las partes ante la respuesta pretensión procesal, en beneficio según el dispositivo legal elegido por las partes poniéndole fin al proceso. En la investigación se da respuesta al objetivo general y se profundiza en los objetivos específicos. El tipo de investigación es descriptiva, bajo un diseño documental por y tratarse de una investigación jurídica dogmática el cual sigue un método deductivo ya que se analizan textos legales, opiniones doctrinales jurisprudenciales, desarrollando un análisis conceptual y crítico sobre el tema, donde se plasman los resultado y conclusiones, llegando a concluir que los medios anormales de la autocomposición procesal, es un negocio unilateral, es una declaración de voluntad es irrevocable, llegándose a poner fin al litigio.

**Palabras Claves:** Autocomposición procesal, terminación del proceso.

# **LEGAL MECHANISMS FOR THE SOLUTION OF CONFLICTS IN THE VENEZUELAN LEGAL SYSTEM**

**Maria Ledezma**  
**ledezmatosmariafernanda@gmail.com**

## **Abstract**

The objective of this work is to analyze the legal mechanisms of termination of the process in the Venezuelan legal system, which focus on what is established in the legal system embodied within the legal regulations, in the Constitution of the Bolivarian Republic, Code of Civil Procedure, Civil Code, Doctrines, and Jurisprudence. The legal means for the completion of the process by the will of the parties, established as the Procedural Self-Composition, where the legal elements of the forms of termination of the process are studied: the Conviction, Transaction, Conciliation, and Withdrawal. Seen as the alternatives suggested by the parties to the procedural claim response, for the benefit according to the legal device chosen by the parties, ending the process. The research responds to the general objective and deepens the specific objectives. The type of research is descriptive, under a documentary design by and it is a dogmatic legal investigation which follows a deductive method since legal texts, jurisprudential doctrinal opinions are analyzed, developing a conceptual and critical analysis on the subject, where the result and conclusions, reaching the conclusion that the abnormal means of procedural self-composition is a unilateral business, it is a declaration of will that is irrevocable, ending the litigation.

**Keywords:** Procedural self-composition, termination of the process.

## **Introducción**

El presente trabajo es sobre los Mecanismos Legales, para la terminación del proceso en la realidad jurídica venezolana establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Como medio de auto composición procesal el cual resulta el sistema de solución de efectos excepcionales, aunque el proceso es el medio razonable y aceptado a la hora de un litigio donde el afectado debe ir al tribunal a través del proceso.

En derecho moderno se utilizan método actos, o hechos procesales que le ponen fin al proceso, de un modo distinto del normal, que es la sentencia, por que los afectado así lo desean o (solo una parte de ellas) la cual tiene los mismos efectos que la sentencia. Los actos de los cuales se le pone fin al proceso, por voluntad propia se le llama “actos de autocomposición procesal” y deben ser realizados por los sujetos que están litigando, por las partes (demandante y demandado) y puede ser unilateral o bilateral.

Entre los dispositivos que componen la autocomposición procesal existen diferentes medios los cuales son: la transacción, la conciliación, desistimiento y el convencimiento. Se desea enfocar en esta una alternativa dada por el legislador al demandado para poner fin al litigio, refiriéndose a una renuncia que hace el demandado. En estas figuras ocurre el abandono de la propia pretensión procesal, en beneficio de la contraparte, produciendo una sentencia de mérito, lo cual implica que producido este, el juez solo le corresponde impartir homologación para que se concilie, la cual produce efectos inmediatos, por disposición de la ley.

La metodología es de carácter descriptiva, basado en un diseño documental bibliográfico por tratarse de una investigación jurídica la modalidad es jurídica

dogmatica, el cual sigue métodos deductivos ya que se analizan textos legales, opiniones doctrinales, jurisprudencias, desarrollando análisis conceptuales críticos sobre el tema.

Está conformado por cuatro Capítulos los cuales se despliegan de la siguiente manera. Capítulo I el cual se realiza la Perspectiva de la realidad y la Caracterización de la realidad, objetivo general de la investigación y objetivos específicos de la investigación, la justificación de la investigación. Capítulo II Perspectiva teórica. Transacción desistimiento, convenimiento, conciliación. El Capítulo III perspectiva metodológica y por último el Capítulo IV con el análisis reflexivo de los resultados de la investigación y finalmente los aportes y las recomendaciones.

## **Mecanismos Legales Autocomposición Procesal**

La doctrina incorpora los modos especiales de extinción a los actos de disposición de las partes a tal efecto: “Los actos de estas tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones (terminando el proceso a través de una sentencia o de un modo auto compositivo, como forma especial de extinción del mismo)” (Couture, 1981). En este sentido, opina el autor antes citado, que es necesario hacer algunas distinciones, lo cual corresponde los actos de obtención y los actos dispositivos de las partes.

Los principios tienen a lograr del tribunal la satisfacción de la pretensión hecha valer en el proceso, es decir actos de petición, actos de afirmación, actos de prueba, con el propósito de llegar a la sentencia; los segundos tienen por objeto, crear, modificar o extinguir situaciones procesales. (p.206).

Se puede inferir, que para este autor existen disposiciones del derecho tales como: la transacción, la conciliación y el desistimiento y el convenimiento que constituyen modos de terminación del proceso, por actos de partes, distintos a la sentencia. Ahora bien, la doctrina explica que el modo ordinario de terminar la relación procesal es a través de la sentencia.

Sin embargo, existen otros actos que producen el mismo resultado, aunque son de naturaleza distinta y algunos de ellos tienen efectos diferentes” Devis, H;( 1985;p, 573).

Lo anterior implica que además de la sentencia las partes pueden acordar formas especiales, excepcionales o anormales de terminar el proceso y terminar la disputa de forma más expedita. Estos constituyen por lo tanto, modos de extinción distintos a la sentencia, previstos en la ley.

Tomando en cuenta la importancia de los mecanismos legales para la terminación del proceso, es preciso definir la teoría del proceso como relación jurídica en que se sustenta la investigación.

El proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y ejecutados por una pluralidad de personas. Estos actos se realizan en dos formas, simultáneamente o sucesiva, según que actúen primeros unos sujetos y después otros, o al mismo tiempo. Así, la demanda es el acto constitutivo del actor y posteriormente, la contestación, es una carga del demandado pero los actos de pruebas pueden ser realizados al mismo tiempo.

Las personas que intervienen en el proceso se llaman sujetos procesales, conformados por la parte actora, la parte demandada y los terceros intervinientes en el proceso bien de forma voluntaria o forzosa, pues a todas estas personas lo ligan un vínculo establecido por la ley que engendran derechos y obligaciones, facultades y cargas y este vínculo es lo que se llama relación jurídica, que al aplicarse concretamente al proceso se denomina relación jurídica procesal.

La idea del proceso como una relación jurídica se encuentra en las investigaciones de Savigni sobre el derecho romano como un sistema de acciones, pero se tiene como iniciador a Oscar Bulow jurista alemán del siglo pasado, quien sostuvo que el proceso es un nexo de derechos y deberes mutuos esto es, una relación jurídica que se plantea entre las partes o el tribunal, pero fue posteriormente Chiovenda quien profundizó sistemáticamente la idea del proceso como una relación jurídica.

Ahora bien, existe un vínculo o un ligamento entre todas las personas que intervienen en el proceso, el cual engendra derechos y obligaciones,

facultades y cargas y este vínculo objetivamente expuesto es lo que se llama relación jurídica, que al aplicarse concretamente al proceso se denomina relación jurídica procesal. Que le garantiza a las partes intervinientes en el proceso la protección material y la seguridad jurídica frente a sus bienes jurídicamente tutelados.

En consecuencia dicha teoría se relacionan con el objeto de la investigación, ya que en el proceso varios sujetos investidos de poderes determinados por la ley, actúan en visa de la obtención de un fin. Los sujetos son el actor, el demandado, terceros y el juez, sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso, su esfera de actuación es la jurisdicción, el fin es la solución del conflicto de intereses y precisamente una forma de solucionarlos es haciendo uso de los mecanismos legales, es decir la autocomposición procesal, figura que le pone fin al proceso produciéndose con una sentencia que alcanza los efectos de cosa juzgada.

La referencia de Irigoyen con relación a los medios alternativos determinación de conflictos dentro del proceso civil venezolano refiere que: “dentro de los medios alternativo de resolución de controversia se concibe al convencimiento como una de las formas legales de la autocomposición procesal en la cual el demandado acepta sin la renuncias de sus derechos ponerle fin al litigio a los fines de dar por finalizado el proceso”. Es por ello que la autora considera pertinente traer a colación esta referencia en la cual se aprecia con meridiana claridad el valor protagónico del convencimiento como un mecanismo legal para la resolución de conflictos.



Estas formas llamadas de autocomposición procesal son la transacción, la conciliación, el desistimiento y el convenio, que es el punto a destacar en esta investigación.

### **Medios de Terminación del Proceso**

El proceso termina una vez que el juez a quien fue sometido el conocimiento del asunto dicta la sentencia definitiva, sin embargo existe la posibilidad de sean las partes intervinientes en el quienes mediante la autocomposición procesal le ponga fin al mismo.

En el derecho venezolano están determinados cuatro modos de terminación del proceso las cuales se señalan a continuación:

#### **La Transacción**

Es el contrato por el cual las partes mediante recíprocas concesiones, terminan el litigio pendiente o precave un litigio eventual. (Art 256 CPC). Parafraseando el Artículo 1713 del Código Civil, en este contrato las partes mediante mutuas y recíprocas concesiones precaven un litigio eventual (evitan un litigio) o eliminan un litigio pendiente (terminar el litigio). Ejemplo: Si una persona tiene un problema con otra y quiere arreglar ese problema pueden firmar una transacción a través de la elimina el litigio pendiente, pero para que sea transacción como tal deberás hacerse mutuas y recíprocas concesiones (arreglos).

En este sentido considera Henrique (citado por Duque 1999):

Si se conviene el desistimiento de la demanda y reconvencción, o si el demandado reconoce plenamente la pretensión y el actor admite el pago en cuotas, o también sino exige sentencia, que se habría otorgado mediante la declaración con autoridad con cosa juzgada, con más fuerza que la transacción carente de tal efecto (p; 84).

En la transacción ambas partes ceden en virtud de un arreglo, y esto puede darse antes de un proceso que es el contrato de transacción, o puede darse dentro del proceso una vez que una persona ha sido demandada, una persona ha sido demandada, una persona que ha sido demandada puede transarse con la otra parte mediante mutuas y reciprocas concesiones, esta es la transacción judicial y la primera es la transacción extra judicial.

Es un contrato consensual donde el consentimiento de las partes determina su perfección, significando que los efectos jurídicos que produce dependerán, en principio general de toda contratación sobre la que existen las limitaciones establecidas por la ley.

El Código Civil Venezolano señala en general en su artículo 1.141, las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: consentimiento de las partes; objeto que pueda ser material de contrato; y la causa lícita.

Como contrato, el requisito esencial es el consentimiento, el objeto que pueda ser material de contrato y la causa lícita, como también los vicios del consentimiento, a que la violencia, el dolo si se demuestra su presencia en una celebración de contrato es causa de nulidad.

De esta forma la transacción celebrada estará sujeta, en primer término, al requisito exigido para la valides de los contratos, quedando expedita la

facultad del afectado de atacarla de nulidad, bien sea por falta de capacidad, o bien por vicios del consentimiento, advirtiéndose que el error de derecho o anula la transacción.

Están conformados por la existencia de un juicio pendiente; precaver o poner fin a un juicio; concesiones recíprocas.

La existencia de un juicio pendiente, o evitar el nacimiento del mismo, acordándose así todos aquellos convenios celebrados entre las partes no son transacciones, la calificación que en definitiva corresponderá a los jueces, pues aun cuando las partes expresen su deseo de realizar una transacción, no necesariamente debe catalogarse como tal contrato al acto celebrado.

Se deja en manifiesto dos requisitos que caracterizan la transacción: la incertidumbre de las partes en relación a su derecho cuestión que podría dar origen a convenios previos a un juicio; y los acuerdos que surgen dentro de un proceso, donde las partes renuncian a algunos de los derechos para acabar con las deferencias. En ambas situaciones existirá la duda que conduce a las partes que conduce a las partes a celebrar la transacción.

Son las partes quienes deben promover la transacción sea dentro del juicio de forma judicial o fuera, es decir, extrajudicialmente las partes al momento de contratar reflejan dudas, y respecto a la negociación las ventajas y desventajas que pueden acarrear a las partes y establecer entre ellas el ánimo de contratar.

El contrato de la transacción es el que está dentro de un juicio y su característica principal es que pone fin al pleito o litigio. La transacción solo puede celebrarse antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio, pero

puede celebrarse después si queda la posibilidad de interponer recursos, si existe dificultad para interpretar o ejecutar la sentencia o circunstancias análogas.

Precaver o poner fin a un juicio:

El Contrato de la transacción tiene como finalidad terminar la controversia, por tanto debe atender la posibilidad de que ante un juicio o falta de seguridad sobre una relación jurídica privada materializada en un conflicto de intereses, pueda evitarse mediante la actividad entre los interesados por la vía extrajudicial del arreglo amistoso, a través de un contrato denominado transacción.

Es por ello que se tiende a evitar toda controversia entendida aquella como divergencia o disputa, eso es, como situación en la que se encuentran dos personas que sostienen tesis diferentes respecto a una determinada relación. Las partes llegan a un arreglo el cual se obligan a respetar en un futuro, con el fin de zanjar estas discusiones y dejar así al margen los inconvenientes judiciales.

La finalidad puede concretarse también no ya en la evitación del pleito, sino en poner fin a uno ya existente; en todo caso lo que coincide es que su objeto se encuentra en solventar y canalizar la controversia o situación de conflicto reemplazado a los órganos jurisdiccionales del Estado, en el Juez se sitúa entre los litigantes, por la decisión de las propias partes contratantes.

Concesiones recíprocas:

La definición universal de este contrato, contempla las prestaciones mutuas o recíprocas concesiones que se hacen las partes. No necesariamente

deben equipararse estas concesiones, pero para que se materialicen la celebración de una transacción se exige el requisito de la reciprocidad, característico de los actos jurídicos bilaterales, lo cual cobra obligaciones derivadas de un juicio o que puedan dar lugar al mismo.

En este sentido Calvo (2001), comentando el artículo 1713 del Código Civil Venezolano, indica la siguiente jurisprudencia:

Conforme a esta definición, lo que caracteriza, por tanto, principalmente a la transacción es el hecho de que las partes parcialmente a las posiciones extremas en que se habían situado . Así, por ejemplo, en un juicio transigido, el demandante puede convenir en no cobrar todo lo que pedía, y el demandado, en pagar algo de lo que decía no deber (p.864).

De lo anterior se desprende que se confirma lo que a, se clasifica el carácter de reciprocidad en sentido estricto, intrínseca a la transacción y sin lo cual la misma es inexistente. Ambas partes deben obtener el beneficio que se deriva de la concesión que cada una ha hecho a favor de la otra, de acuerdo a la intención que han tenido de reglar sus diferencias.

Es por ello que el requisito fundamental para que se dé la transacción y se diferencie de las demás figuras, es la reciprocidad de las partes, siempre y cuando haya el consentimiento de transigir sin que se confunda la renuncia de un derecho que es propio de las partes.

Es cuando se contraiga la existencia de cualquier derecho, a sus modalidades, a su validez o a su extensión. Los sacrificios consentidos implican necesariamente, por una parte, una renuncia, al menos parcial, a la pretensión sostenida. Esa renuncia puede verse contrapesada, bien por una

renuncia recíproca a otras pretensiones contradictorias, de suerte que el litigio se liquide por un arreglo o por prestaciones ajenas al pleito.

La transacción puede ser en este caso constitutiva de propiedad, mientras que se estime como simplemente declarativa. En principio solo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de los contratos esta regla se aplica a la transacción, como a los demás contratos. Por ello ninguna transacción es posible sobre el estado de la persona, ni sobre las cosas que a ley sustrae a las convenciones privadas, por existir un interés de orden público.

No todos los derechos son susceptibles de transacción, ya que ello permitiría confabulaciones contra tercero, o lesión del orden público. En este sentido el Código Civil (1982), en su artículo 1716 estipula en el contenido de la norma citada que, “la transacción no se extiende a más de lo que se constituye su objeto. La renuncia de todos los derechos y acciones comprenden únicamente lo relativo a las cuestiones que han dado lugar a la transacción”.

Por lo tanto, no podrá transigirse sobre aquellos derechos considerados inalienables, se ha concretado que, para transigir válidamente, hay que poder disponer de los derechos que sea objeto de la transacción. De ello resulta que una transacción no puede recaer sobre derecho inalienables. Se haya prohibida la transacción cuando se refiera a los derechos de la personalidad, manutención y todas aquellas cosas y derecho que estén en comercio y sobre las cuales existen duda o sean partes de un juicio siempre y cuando las partes tengan el poder de disposición que les permite realizar el contrato.

De todo lo anterior se desprende que uno de los requisitos fundamentales es la capacidad que deben tener las partes para transigir, como todo contrato

se necesita disposición legal para celebrar dicho contrato, como también se necesita que el objeto o derecho a transigir no esté prohibido por la ley.

## **La Conciliación**

Es el acto de las partes provocado por la mediación del juez, por el cual. Aquellas llegan a una composición justa del litigio que pone fin al juicio y tiene los mismos efectos que la sentencia ejecutoria. (Art 262 CPC).

Conciliación procede del latín “conciliatio”, que significa componer, avenimiento, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí”. (Calvo, 2011). Otra definición según el autor Rivera, J (2003) que indica:

Es el acto mediante el cual el Juez insta a las partes para que estas lleguen a un arreglo. Lo que quiere decir, que la transacción es por voluntad de las partes, el convenio es un acto específico del demandado, el desistimiento es un acto muy particular del demandante y la conciliación es instada por el juez (p. 476).

Una vez que las partes convienen en el proceso se levanta un acta que firmaran el juez, el secretario y las partes, y también tiene el mismo efecto de cosa juzgada. Todos estos sistemas de composición procesal necesitan de la homologación del tribunal, de la autoridad del tribunal para poder ser ejecutado en caso de incumplimiento. El juez puede lograr que las partes se concilien no solamente sobre el asunto principal, sino también una incidencia sobre el asunto aunque esta sea de procedimiento, de manera tal que el juez puede citar a las partes a la conciliación sobre lo referente a una cuestión previa.

Al referirse a estos Franco (2002), expresa: “como todo medio alternativo de conflictos, la conciliación tiene por efecto principal poner fin a la

controversia planteada entre las partes con efecto de cosa juzgada, con la particularidad que dicho acuerdo se produce con la intervención del juez” (p.28).

Igualmente, el juez como director del proceso esta facultado para exhortar a las partes a un arreglo que ponga fin a la controversia, acuerdo que según Rengel (1997) produce los efectos siguientes:

Permite a las partes obtener la composición de la Litis al menor costo (economía) de la solución contractual y con el mayor rendimiento (justicia) de la solución jurisdiccional”. En efecto, lo que se busca con la conciliación es dar fin a una dificultad planteada en un juzgado y con la intervención del juez el cual llama a las partes a un arreglo que pueda poner fin a un debate. (p.28).

En consecuencia, la conciliación representa muchos beneficios para las partes, tales como la composición de la Litis con pocos gastos de dinero, logrando el alcance de la justicia en menor tiempo, con lo que se evita ir a un proceso judicial largo.

### **El Desistimiento de la Demanda**

Según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, se refiere al acto por el cual desestima la demanda, renunciando a la acción intentada, lo cual consume el juez, otorgándole autoridad de cosa juzgada. El desistimiento, según Romberg (1992) “Es la declaración unilateral de voluntad del acto por el cual este denuncia o abandona la pretensión que ha hecho valer en la demanda, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria”. (p.205).



Viene a ser el acto mediante el cual el demandante retira su demanda por las razones que él tenga a bien; desiste o del procedimiento o de la acción por las razones que considere o por las razones que habiéndose efectuado hagan meritoria tal circunstancia. Para Calvo, E; (2011).

El desistimiento del procedimiento se puede hacer en cualquier estado de la causa, pero si se efectuare después de la contestación de la demanda se necesita del consentimiento del demandado, porque como el desistimiento del procedimiento es una institución propia nada más del actor o demandante, si el demandado ya ha contestado la demanda, ha pagado abogado, ha incurrido en gastos, el demandante no puede simple y llanamente desistir del procedimiento sin la anuencia, sin la autorización, sin el consentimiento del demandado (p. 58).

Su fundamento está en el principio dispositivo del proceso civil, que impide la iniciación y continuación de un proceso sin instancia de parte, ya que el Estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los intereses individuales que están en juego.

En el desistimiento existe el abandono unilateral de la propia pretensión procesal, en beneficio de la contraparte, causado dicho abandono en la declaración de inexistencia de su fundamento sustancial, produciéndose una sentencia de mérito que en ningún caso aprovecha el autor del acto dispositivo y se trata de un acto irrevocable, que la antigua Corte Suprema de Justicia, extendió el desistimiento de los recursos, expresando en tales casos, el apelante o el recurrente reconoce tácitamente que es cierto el derecho que el fallo impugnado atribuyo a su contraparte, y equivale, por lo tanto, el desistimiento, a una sentencia con fuerza de cosa juzgada que se da la parte que uso de él, no teniendo el desistente interés en que el recurso prosiga y

por tanto, la sentencia de mérito contra la que se alzó quien desiste pasa a la autoridad de cosa juzgada.

El desistimiento tiene como condiciones fundamentales: a) Este acto es irrevocable aun antes de la homologación del juez; b) Se considera como renuncia o abandono del medio para enervar el derecho solicitado; c) Puede realizarse en cualquier estado y grado de la causa; d) quien desiste debe tener la facultad para ello; e) Este desistimiento debe ser de forma expresa; f) Debe constar de alguna forma en el expediente esta manifestación de voluntad; g) Para que se consume el desistimiento debe ser homologado. Así lo establece el Código de Procedimiento Civil en su articulado 263 establece:

En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella. El juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda es irrevocable, aun antes de la homologación del tribunal.

Por lo tanto el artículo 264, señala: “Para desistir de la demanda y para convenir en ella se necesita tener capacidad para disponer del objeto sobre que verse la controversia y que se trate de materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones”. También el artículo 265: El demandante podrá limitarse a desistir del procedimiento; pero si el desistimiento se efectuare después del acto de la contestación de la demanda, no tendrá validez sin el consentimiento de la parte contraria”.

De lo antes expuesto, se evidencia que es requisito necesario para que el desistimiento sea considerado valido, y por ende capaz de causar efectos

jurídicos, que la parte que diste tana la capacidad para disponer del objeto sobre el cual verse la controversia. Así mismo debe agregarse que el desistimiento no debe ser contrario al orden público, ni debe de estar expresamente prohibido por la ley, así como el consentimiento de la parte contraria.

## **El Convenimiento**

El convenio es lo que metafóricamente, la otra cara de la moneda. Mientras que el desistimiento es por voluntad del demandante, el convenio es por voluntad del accionado. El demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Para Calvo, E; (2011) lo define de la siguiente forma:

Es un acto procesal que, aunque puede efectuarse en todo estado y grado de la causa normalmente se lleva a cabo al contestar la demanda porque debido a su propia naturaleza, consiste en que el demandado reconozca en dicho acto la procedencia de la acción intentada.... (p. 264).

No obstante ello, es posible que se dé la figura del convenio o estar de acuerdo con algunas más no en toda de las presentaciones del actor, caso en el cual se produce un convenio parcial.

Por ello, el convenio del demandado no requiere el consentimiento del actor, quien pretende lo avenido desde su demanda.

Una vez iniciado el juicio con la demanda que propone la existencia de una controversia jurídica que requiera para su resolución la función jurisdiccional, durante su pendencia desaparece dicha controversia, termina también, sin necesidad del pronunciamiento del juez, la necesidad de prestar la función jurisdiccional, y por lo tanto el proceso, que es la manera para desarrollar dicha función; es así como aparece el convenio estipulado por el legislador patrio, como uno de los medios idóneo a utilizar por el demandado para poner fin al proceso.

El convenio ha sido perfilado por la doctrina como aquel acto procesal exclusivo de la parte demandada (sea en forma principal, por reconvencción, cita o tercería) en la cual se aviene o está de acuerdo total, completa y absolutamente en los términos en que se ha formulado la pretensión la parte actora en su demanda (sea en forma principal, por reconvencción, cita o tercería), lo cual incluye todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar y obviamente tal avenimiento, no debe sufrir modificaciones de ningún género en cuanto a sus elementos.

Ahora bien, en el caso en que tal convenio a las pretensiones del actor no comporten una sujeción completa, así sea parcialmente, a la pretensión del actor, se estará en presencia, de otra figura distinta de la naturaleza jurídica del convenio, por ejemplo, la transacción.

Si la transacción es un contrato, el convenio es un negocio jurídico unilateral, y por tanto no requiere del consentimiento de la otra parte por lo que: a) Esta declaración de voluntad es irrevocable, aun antes de la homologación por el tribunal; y b) Como tal es un modo de autocomposición procesal, que pone fin al proceso y al litigio.

De acuerdo a la Sentencia emitida en la sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia por Magistrado Ponente: Carlos Oberto Vélez, Nro. 74, en el expediente 0191.

En la sentencia ut supra, el caso trata sobre la intimación de unos honorarios profesionales judiciales causados, según la demandante, por las actuaciones realizadas en la solicitud de ejecución de hipoteca que gestionó en nombre de “Banco Central de Venezuela”, contra los hoy intimados, es decir, la hoy intimarte solicitó la ejecución de la hipoteca, los demandados cancelaron el monto de la misma que era la suma cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000,00), razón por la cual, el aquí, declaró cancelada y extinguida la hipoteca y dio por concluido el juicio. En este sentido esta Sala de Casación Civil en sentencia Nro. 432 de fecha 15 de Julio de 2010, caso Miguel Roberto Castillo y otros contra Banco De Crédito Venezolano, expediente 97-504. Estableció. “Los conceptos transcritos llegan a concluir que efectivamente, los honorarios de abogados están comprendidos dentro del proceso en el cual resulta vencedor, o sea, dentro del monto que por concepto de costas debe pagar el vencido; dichos honorarios profesionales deben ser satisfechos al abogado por su mandante, a quien en definitiva le corresponden las costas, de ser declarada con lugar su pretensión”. Del análisis precedente se concluye que el artículo 23 de la Ley de Abogados, claramente establece a quien pertenecen las costas procesales, asimismo señala que de ellas serán satisfechos entre otros gastos procesales de los honorarios de los abogados; además, prescribe que podrán los profesionales del derecho intimar al pago directamente al obligado, sin más formalidades que las establecidas en esta ley...”

De la interpretación concatenada y sistemática de ambos artículos, la sala observa, que la parte condenada en costa en el proceso, es el obligado contra quien el abogado puede estimar y pedir la intimación de sus honorarios.

Como ya se ha establecido ut supra, en el sub índice, no existe derecho a cobrar unas costas procesales y unos honorarios profesionales judiciales que ya fueron cancelado, motivo por el cual, si no existe derecho a cobrarlos, no

existe parte condenada al pago de la misma, y por consiguiente, no existe obligado a pagarlas.

Por lo antes expuesto, la sala concluye, que efectivamente la recurrida infringió por falta de aplicación al artículo 23 de la Ley de Abogados, el artículo 24 de su reglamento, y al no decidir con los elementos constantes en las actas del expediente, también violó el artículo 12 del CPC. En consecuencia la denuncia formulada por el recurrente, es procedente a si se establece.

De la sentencia anterior, lo relevante para el tema objeto de investigación es que la sala de Casación Civil, explana claramente que los medios de autocomposición procesales entre ellos el convenio deben ser manifestados de forma expresa por las partes y homologado por el juez.

La terminación del juicio acontece a partir del momento que la homologación del tribunal adquiera carácter inimpugnable. A si lo establece la doctrina de la extinta Corte Suprema de Justicia (1969) Sentencia del 11 de junio Gaceta forense, 64:

El Juez a quien se pida la consumación de un convenio -expresa la cote- está obligado a examinar si realmente se realizó en el proceso un acto de tal naturaleza. Si considera que no lo hubo, la homologación debe ser negada y el presunto convenio mal podría en tales condiciones surtir los efectos legales reservados al acto verdadero. Si el Juez considera que hubo convenio, su deber es darlo por consumado a fin de que produzca los efectos que le atribuye la ley..." (p. 598).

Por lo tanto, el convenio ha sido perfilado como aquel acto procesal exclusivo de la parte demandada, sea en forma principal, reconvenición, cita o tercería, en la cual se aviene o está de acuerdo total, completa o

absolutamente en los términos en que se ha formulado la pretensión de la parte actora en su demanda, sea en forma principal, reconvención, cita o tercería lo cual incluye todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar y obviamente tal avenimiento, no debe sufrir modificaciones de ningún genero en cuanto a sus elementos.

## **Conclusiones**

El proceso termina una vez que el juez a quien fue sometido el conocimiento del asunto dicta la sentencia definitiva, sin embargo existe la posibilidad de que sean las partes intervinientes en el quienes mediante los mecanismo Legales para la solución de conflictos, la autocomposición procesal le pone fin al mismo.

En el derecho venezolano están determinados los mecanismos legales para la solución de conflictos los cuales están determinados en cuatro formas

de terminación del proceso: Desistimiento, convenimiento, transacción y conciliación.

El desistimiento es un acto procesal del actor y concretamente, una declaración de voluntad o negocio jurídico unilateral que lo vincula irrevocablemente, en cuanto el efecto jurídico deseado se produce necesariamente conforme a la declaratoria emitida.

Siendo el desistimiento el abandono expreso que hace la parte actora en un proceso, bien sea de la acción que ha intentado, del procedimiento incoado para reclamar judicialmente algún derecho, de un acto aislado de la causa, o de algún recurso que hubiere ejercido. Este depende directamente de la voluntad de la parte que lo exprese, constituyendo un acto jurídico unilateral de renuncia, el cual puede estar seguido por la aceptación de la otra parte.

El convenimiento es un acto procesal del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se condenara.

El convenimiento se refiere a la pretensión siendo un acto solo de la parte demandada, y que condiciona el contenido de la sentencia, de otras figuras diferentes, como la admisión de los hechos en la contestación de la demanda al no controvertirlos, ya que esta versa sobre los hechos y no sobre la pretensión, pudiendo ser acto del demandante, y no condiciona el contenido de la resolución sino que determina el sentido negativo que hechos dejan de ser controvertidos.



En cuanto a la transacción esta es un contrato en el cual la manifestación del consentimiento de las partes, es un factor determinante para su perfeccionamiento. Por tal razón, las consecuencias jurídicas derivadas de este contrato se producen de acuerdo a la declaración de voluntad de las partes, siendo irrelevantes los motivos que los hayan conducido a la celebración de dicho contrato.

Como elemento esencial del contrato de transacción la existencia de un litigio pendiente o la intención de evitar uno posible, según lo cual las partes ante la incertidumbre relativa a sus derechos podrían convenir previamente el procedimiento contencioso, y en los acuerdos surgido dentro de este, estas renunciarían a algunos de sus derechos con el fin de terminar la controversia.

Igualmente la reciprocidad es indispensable en la transacción, ya que las partes contendientes en un litigio harán concesiones mutuas para obtener beneficios equitativos.

Este tipo de mecanismo legal, la autocomposición procesal no es una subrogación de la cosa juzgada, sino una doble renuncia de ella. Por lo que ambos conceptos convergen en lo que respecta al efecto que ambas producen sobre el proceso. La transacción tiene un carácter novatorio de las obligaciones, ya que el actor renuncia parcial o totalmente a la pretensión contenida en la demanda, dando nacimiento a nuevos derechos contenidos en un título con fuerza ejecutiva, y el demandado reconoce la existencia de los mismos en la forma acordada.

No es indispensable la existencia de un procedimiento contencioso para que proceda la celebración del contrato de transacción, solo se requiere la posibilidad de que surja uno, y las partes de común acuerdo celebren una transacción extrajudicial para evitarlo, que consideran que el otro también tiene

derecho a la reclamación y por ello establecen la forma en que voluntariamente acuerdan poner fin a sus diferencias.

En relación a la conciliación es el acto convocado pro el juez de la causa, no es creadora de derechos, sino que reconoce los preexistentes en el caso de resultar un acuerdo de ella, pero además podría ser constitutiva de obligaciones, de derechos o ser traslativa de ellos, dependiendo de cual sea la voluntad de las partes.

En el caso de producirse la conciliación en el acto conciliatorio, se generan efectos extintivos, cuando las partes renuncian parcialmente a sus pretensiones originales a favor de la otra, aceptando la prohibiciones expresa o implícita de intentar nuevamente acciones sobre el asunto objeto de la conciliación, razón por la cual se le concede a la conciliación el efecto de cosa juzgada con relación a las partes intervinientes en ella, por aplicación analógica de lo establecido, en el artículo 1718 del Código Civil (1982) en lo referente a las transacciones, cuando el acto es conciliatorio verse sobre el objeto principal de la controversia, o sobre la incidencia, cuando ella surgiere dentro del proceso contencioso.

La conciliación a la que se puede llegar a través de la realización del acto conciliatorio constituye la máxima posibilidad de autocomposición del litigio.

Resulta indudable que la oportunidad proporcionada por la conciliación es única a los fines de la realización de este principio, ya que en ella es posible acordar una salida amigable al proceso, o en su defecto, el juez debe procurar la concertación de las partes de la manera más equitativa posible, sin que ello signifique en ningún caso, que quede comprometido el derecho de las partes o que renuncien al ejercicio de su derecho a la pretensión y a la defensa, en caso de no llegar a un acuerdo.

Finalmente la autora considera necesaria la reflexión el humanismo como valor universal y al dialogo procesal como herramienta fundamental para una justicia humana, conectados con los postulados existentes en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999 CRBV), que se han impulsado dada la crisis de la administración de justicia en Venezuela, e implican la creación de procesos orales, eliminando las formalidades innecesarias, la simplificación de las leyes sustantivas.

En cuanto a la investigación del mecanismo legal para la terminación del proceso, si bien es cierto que la sentencia constituye el medio normal para la terminación del mismo, es lo cierto que este puede llegar a su fin por otras vías, es decir, el órgano jurisdiccional es garante de llevar la justicia efectiva de conformidad al derecho y a la seguridad jurídicas de las partes.

También es cierto que dentro del marco constitucional se propugnan el derecho de los particulares a obtener una tutela efectiva prevista en el artículo 26 de nuestra carta magna, dando lugar a que las partes, acudan a mecanismos legales alternativos de solución de conflictos con el fin de sustraer el ámbito jurisdiccional y lograr una resolución efectiva.

Los mecanismos legales alternativos de solución de conflictos constituyen una solución fundamental para la Administración de justicia y el particular logrando la eficacia en la resolución de las causas en el Poder Judicial.

Los mecanismos legales alternativos para la resolución de conflictos, es un acto procesal exclusivo de las partes en la cual cada una de ellas tiene su característica las cuales son completas y absolutamente con los términos dada a la pretensión de las partes.

Son requisitos indispensables para las partes que tengan la capacidad para obrar y disponer del objeto sobre el cual verse la demanda, y que su actuación sea hecha bajo la asistencia de un profesional del derecho, debido a que es necesario que tenga pleno derecho y conocimiento de los efectos de la autocomposición procesal.

La homologación dada por el juez es el carácter de cosa juzgada, y el pronunciamiento emitido en consecuencia equivale a una sentencia definitiva.

Es por ello que la eficacia y validez jurídica de estos mecanismos legales devienen de la solemnidad con que tiene que efectuarse, a través del visto bueno del juez natural de la causa a la cual se ventila la controversia.

En consecuencia, el código de Procedimiento Civil en su normativa regula los mecanismos legales para la solución de conflictos, la autocomposición procesal es la figura jurídica y por su función autocompositiva, son válidas por el consentimiento, por las nociones expuestas anteriormente por cuanto la naturaleza, sus caracteres y sus efectos jurídicos fundamentales.

## REFERENCIAS

Arias (2006) “**El proyecto de Investigación Introducción a la metodología Científica**” (5<sup>ed</sup>) Caracas, Venezuela Editorial Espítome C.A.

Calvo, E (2001) Código Civil Venezolano. Caracas: Libra.

Calvo. E (2011) **Derecho Procesal Civil, La Competencia y otros Temas** Caracas, Ediciones de la Biblioteca.

**Código de Procedimiento Civil** 1990 gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N°4209 (oficial) Septiembre 18- de 1990.

**Código Civil Venezolano** (1982) Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N° 3092. Julio-6-1982.

Coture, E (1979) **Estudio de Derecho Procesal Civil**. Buenos Ares Ediciones Palma.

**Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela** (1999) Gaceta Oficial de Venezuela 3680. Diciembre 30 de 1999.

Dupuis, J (2003) **Mediación y Conciliación**. Argentina: Abeledo Perrot

Franco, O (2002) **Medios Alternos de Resolución de Conflictos en Latinoamérica**. Caracas: Ámbito Jurídico.

Parilli, A (1998) **El Contrato de Transacción y otros Medios Extraordinarios de Terminar el Proceso-** Caracas Mobilibros.

Rengel. A (1997) **Tratado de Derecho procesal Civil**, Volumen II. Venezuela Editorial Arte.

Sabino, C (2007) **El Proceso de la Investigación**. Caracas Venezuela, Editorial Panapo.

Sampieri , R. (2010 ).**Metodología de la Investigación** (4°ed) México Editores, S.A.

Tamayo y Tamayo, M. (1999). **El Proceso de la Investigación Científica**. Editorial Limusa. México.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2003). **Manual de Grado de Especialización y Maestrías y Tesis Doctoral**. Editorial Fedupel. Caracas-Venezuela.

Universidad Bicentennial de Aragua (UBS 2015). **Manual para la Elaboración, Presentación y Evaluación del Trabajo Final de Investigación de los Programas de Postgrado.** Aragua-Venezuela.